



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6479

Expte. N° 91-044C/1987.

Sancionada el 01/10/87. Promulgada el 20/10/87.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.817, del 30 de octubre de 1987

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Constitúyese la Sociedad del Estado “Empresa Salteña de Turismo” de conformidad con la Ley Nacional N° 20.705 y la Ley Provincial N° 6.261, en lo que no fueren incompatibles con la Constitución Provincial, y especialmente en lo referente al artículo N° 163 inc. 1° de esta última, con la organización, fines y funciones que establece el Estatuto que forma parte de la presente ley como Anexo I.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la integración del capital de la Sociedad del Estado “Empresa Salteña de Turismo”, de dos millones quinientos mil australes (A 2.500.000). Se imputará a jurisdicción 2, Unidad de Organización 1, Finalidad 1, Función 01, Sección 5, Sector 2, Partida Principal 1, Inversión Financiera, Aporte de Capital, del Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1987, aprobado por Ley N° 6.434.

Art. 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder el usufructo a la Sociedad del Estado a que se refiere el artículo 1°, de los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la presente ley se encuentren afectados a la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder el traslado a EMSATUR de personal de la Administración Pública Provincial que sea requerido por esta sociedad, previa aceptación de dicho personal, haciéndose cargo esta última del pago de las remuneraciones correspondientes, bajo el régimen de las leyes previsionales y sociales de la Provincia.

El personal trasladado en las condiciones establecidas se someterá al régimen laboral interno de la Empresa, conservando su estabilidad, antigüedad y categoría escalafonaria que revista al momento del traslado, con derecho a su reubicación en los cuadros permanentes de la Administración Pública Provincial, en caso de disolución del vínculo laboral con EMSATUR.

Art. 5°.- Los agentes de la actual Dirección Provincial de Turismo que no sean trasladados a EMSATUR, serán reubicados en los cuadros de la Administración Pública Provincial.

Art. 6°.- La Sociedad del Estado a que se refiere el artículo 1° de la presente ley estará exenta de todo tributo provincial creado o a crearse.

Art. 7°.- La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación oficial.

Art. 8°.- Derógase la Ley N° 4.210 a partir del momento en que el Poder Ejecutivo ponga en funcionamiento el nuevo Organismo, que asuma las funciones de fiscalización establecidas por la ley mencionada.

Art. 9°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a un día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PEDRO MÁXIMO DE LOS RÍOS – Dr. Alfredo Musalem – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román.



ANEXO I

ESTATUTO SOCIEDAD DEL ESTADO

“EMSATUR”

ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de Empresa Salteña de Turismo, Sociedad del Estado, en abreviatura EMSATUR, queda constituida una Sociedad del Estado dentro del área del Ministerio de Economía, con sujeción al régimen del presente Estatuto.

En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre o la sigla EMSATUR.

ARTÍCULO SEGUNDO: EMSATUR tendrá su domicilio en la ciudad de Salta, asiento de su Administración Central, pudiendo habilitar agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país y del exterior que el Directorio considere necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO TERCERO: EMSATUR tendrá como finalidad específica, la ejecución de la política turística que establezca el Estado Provincial, en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO CUARTO: Para el logro de su finalidad EMSATUR tendrá como funciones las siguientes:

- a) Asesorará al Poder Ejecutivo Provincial en todo lo relativo a la política turística.
- b) Planificar, promover y desarrollar acciones tendientes a mejorar la infraestructura turística de la Provincia.
- c) Incentivar y orientar las corrientes turísticas de otras provincias y países hacia la provincia de Salta, apoyando a tal fin a la actividad privada.
- d) Promover y apoyar el desarrollo del turismo social, principalmente de los sectores de trabajadores, estudiantes, educadores y jubilados.
- e) Fomentar directa e indirectamente las iniciativas, programas y proyectos que hagan al desenvolvimiento del turismo, programando y fomentando la incorporación de las zonas donde actualmente sea éste nulo o incipiente.
- f) Realizar dentro del marco de las posibilidades presupuestarias y administrativas los planes y/o proyectos propuestos por el Poder Ejecutivo y las organizaciones intermedias vinculadas directa o indirectamente con la actividad turística, estableciendo los procedimientos de recupero de la inversión o reembolsos.
- g) Organizar, promover, divulgar y ejecutar las actividades ligadas indirectamente al turismo.
- h) Incentivar y realizar tareas de capacitación de recursos humanos, destinados a desempeñar funciones en todo lo relacionado a la actividad.
- i) Aconsejar al Ente de Fiscalización de Servicios Turísticos respecto a la categorización, habilitación y control del funcionamiento de todas las actividades turísticas a desarrollarse en el territorio provincial, observando la Legislación Nacional, Provincial o Municipal en vigencia, no siendo la actuación de EMSATUR vinculante para la decisión del mencionado ente de Fiscalización.
- j) Propender a la creación de una conciencia favorable a la recepción turística en toda la población de la Provincia a través de acciones coordinadas con las áreas educativas y de información pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO QUINTO: La actuación de EMSATUR en la explotación del turismo, será sólo en ejercicio de la función de subsidiariedad del Estado debiendo ajustarse al siguiente mecanismo de operatividad:

- a) La consulta obligatoria previa al Cuerpo Asesor.
- b) Se fijará la política general de comercialización, se formularán los programas, y se conformarán las ofertas concretas a proponer a la demanda, armonizando el interés provincial con las posibilidades de los operadores particulares. La capacidad receptiva y de atención de los operadores privados actuantes en Salta, no deberá ser un factor limitante a la acción de EMSATUR la que arbitrará dentro de sus posibilidades todos los medios para lograr un continuo acrecentamiento de las corrientes turísticas.
- c) Cada vez que EMSATUR obtenga demanda concreta, es decir contacte turistas interesados en viajar a nuestra Provincia, ofrecerá al sector privado turístico de Salta la vinculación directa con esta demanda para la cobertura integral de los servicios receptivos, actuando en estos casos entonces como gestor de negocios o intermediario entre oferta y demanda. EMSATUR posibilitará el conocimiento de este ofrecimiento a todos los operadores privados legalmente habilitados, a través de las asociaciones y organizaciones que los nuclean, pero aplicando a todo el trámite la rapidez que el mercado exige para no perder la demanda.
- d) En caso de desinterés manifestado formalmente o vencido el plazo estipulado en la oferta de la actividad privada ante el ofrecimiento de EMSATUR, éste queda liberado para actuar en nombre y cuenta propia.

Quedan excluidas del presente artículo las siguientes operaciones:

- 1°. La explotación del Mercado Artesanal de Salta y similares que se habiliten en la Provincia o fuera de ella.
- 2°. La venta de folletería, guías, planos, y todo otro material de información y promoción turística, con destino a actividades de comercialización, a precios adecuados para posibilitar la recuperación de lo gastado y su reinversión en material con el mismo fin.
- 3°. Servicios de intermediación en la comercialización turística, que beneficien económicamente a terceros.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que hagan exclusivamente al cumplimiento de su objeto, actuando por cuenta propia y/o de terceros, dentro o fuera del país.

ARTÍCULO SEPTIMO: El capital social de EMSATUR será integrado exclusivamente por la provincia de Salta, excluyéndose toda participación de capitales privados.

El monto será de A 2.500.000 (dos millones quinientos mil australes) y estará representado por quinientos certificados nominativos de A 5.000 (cinco mil australes) de cada uno, los cuales serán negociables entre las entidades a que se refiere la Ley N° 6.261, artículo 2°.

El capital inicial podrá ser incrementado por decisión de la Asamblea capitalizando las utilidades líquidas y realizadas resultantes de las operaciones de la Sociedad, por aporte de los socios, y por partida específicamente incluidos dentro del Presupuesto General de la Provincia.

Los certificados a que se refiere este artículo deberán contener las siguientes menciones especiales:

- 1°. Denominación de la Sociedad, domicilio, duración, fecha y lugar de constitución.
- 2°. El capital social.
- 3°. El número, valor nominal que representa y derechos que comportan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4º. Nombre y domicilio del socio.

5º. Firma autógrafa por lo menos de un Director y un Síndico o impresión que garantice la autenticidad de los títulos.

ARTÍCULO OCTAVO: La Administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por cuatro (4) miembros Titulares e igual número de suplentes, designados por la Asamblea, con mandato por cuatro (4) años, siendo renovables por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos. El Directorio sorteará oportunamente los miembros que deberán cesar en el primer período.

Los Directores en su primera sesión deberán designar un Presidente y un Vice-Presidente; quién reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento.

El Poder Ejecutivo Provincial designará el Primer Directorio, nombrando de entre ellos al Presidente y al Vice-Presidente.

ARTÍCULO NOVENO: Las funciones de los Directores serán remuneradas, compitiendo a la Asamblea su retribución.

En ambos casos la remuneración de los Directores no podrá exceder del equivalente a lo que perciba un Secretario de Estado de Gobierno del Poder Ejecutivo o cargo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO DECIMO: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, incluido el Presidente, quién tendrá doble voto, en caso de empate.

De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en el Libro de Actas, debiendo suscribirse las mismas por el Presidente, Vicepresidente, los Directores y Síndico presentes. El Directorio deberá reunirse por lo menos dos veces al mes y además cada vez que lo requiera la marcha de la sociedad, convocado por el Presidente o cuando lo pida cualquiera de los Directores. La convocatoria deberá efectuarse por medio fehaciente con un mínimo de tres (3) días de antelación.

En todos los casos deberá notificar al cuerpo asesor, con las formalidades establecidas en el párrafo anterior, a efectos de que éste designe los dos representantes que deberán participar en la sesión con voz pero sin voto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Para desempeñar el cargo de Director se requiere:

- a) Ser Argentino o naturalizado, en este caso con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía, por lo menos.
- b) Tener 25 años de edad por lo mínimo y acreditar domicilio real en la Provincia, con una radicación no inferior a cuatro años en la misma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los miembros del Directorio estarán sometidos al régimen de incompatibilidad previsto por el artículo 264, incisos 1), 2) y 3) de la Ley N° 19.550. Los integrantes del Directorio que sean alcanzados por algunas de las incompatibilidades señaladas, cesarán de inmediato en sus cargos debiendo ser reemplazados. Sin perjuicio de lo expuesto regirán para los mismos las disposiciones de los artículos 271 al 279 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que emanen de las leyes que fueren aplicables, del presente Estatuto y de las disposiciones de la Asamblea.

A tal efecto se detallan a continuación con carácter enunciativo sus principales atribuciones:

- 1) Establecer la organización interna de la Sociedad.
- 2) Crear las normas y reglamentos internos que regulen su actividad técnica, administrativa, comercial y financiera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3) Comprar, vender y permutar bienes, licencias y constituir, modificar, transferir y extinguir derechos reales. En todos estos actos, deberá mediar la aprobación de la Asamblea.
- 4) Abrir cuentas en instituciones bancarias, oficiales o privadas nacionales o extranjeras.
- 5) Tramitar ante autoridades extranjeras y nacionales, provinciales y municipales, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad.
- 6) Realizar operaciones bancarias con instituciones oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras.
- 7) Elaborar el plan de acción anual y el Presupuesto y someterlos a aprobación de la Asamblea.
- 8) Coordinar actividades con la Nación, Provincias, Municipios y demás Entes, Empresas y Sociedades Estatales.
- 9) Incluir en la estructura orgánica de la Sociedad un Servicio de Auditoría Interna y Control de Gestión.
- 10) Hacer pagos, efectuar novaciones o transacciones, conceder fianzas, créditos, quitas o esperas sobre negocios o actos jurídicos aprobados por la Asamblea.
- 11) Habilitar agencias o sucursales en el país y en el extranjero.
- 12) Conferir poderes generales y especiales, así como poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente; con el objeto y extensión que juzgue conveniente, incluso los enumerados en el Artículo 1.881 del Código Civil.
- 13) Administrar y disponer de los bienes, fondos y recursos de la Sociedad, con la limitación establecida en el inciso 3 de este mismo artículo.
- 14) Proponer a la Asamblea reajustes al Plan de Acción y al Presupuesto.
- 15) Fijar las retribuciones de todo el personal.
- 16) Determinar y contratar la dotación del personal necesario y suficiente; entender en todo lo relacionado a la situación laboral de los mismos, pudiendo contratar personal en carácter transitorio o para tareas específicas.
- 17) Dictar normas y reglamentos que regulen la relación laboral con el personal de la sociedad conforme a la Legislación vigente.
- 18) Instituir un régimen de compras y contrataciones.
- 19) Aceptar donaciones o legados. Cuando éstos sean con cargos deberán contar con la aprobación de la Asamblea.
- 20) Convocar a las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 21) Aceptar mandatos y representaciones.
- 22) Desarrollar programas de formación, capacitación y especialización, técnicas, administrativas y profesional del personal de la sociedad y de todos los recursos humanos vinculados al turismo.
- 23) Contratar locaciones de bienes muebles e inmuebles, la ejecución de obras y servicios, y la fabricación o provisión de elementos necesarios para la prestación de servicios a su cargo, como locadora o locataria.
- 24) Pedir opinión y asesoramiento al Cuerpo Asesor cada vez que lo considere necesario para las decisiones a tomar con carácter no vinculante.
- 25) Pedir opinión y asesoramiento previo al Cuerpo Asesor en los casos del artículo quinto.
- 26) Receptar, tratar y dar preferencial atención a las recomendaciones y opiniones que emita por propia iniciativa el Cuerpo Asesor, aunque éstas no tendrán carácter vinculante.
- 27) Apercibir al Director que incurra en reiteradas ausencias injustificadas y, si éstas superan al 50% de las reuniones, solicitar su remoción.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

28) Suspender preventivamente al Director que incurra en conducta grave, debiendo convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los diez (10) días subsiguientes al acto de suspensión para poner en su conocimiento la medida adoptada y que la Asamblea decida la remoción o continuidad del Director sancionado. Esta Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días de convocada.

29) Suspender preventivamente al Director al que le sobrevenga las inhabilidades previstas en el presente Estatuto, debiendo convocar a Asamblea Extraordinaria siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior. Las decisiones del voto del Directorio inhabilitado quedarán como “válidas” si el Directorio no tenía conocimiento de la inhabilidad ocurrida.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Son atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad y cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las resoluciones que tome la Asamblea y el Directorio.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- c) En caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebra posteriormente.
- d) Mantener informado al Directorio sobre la gestión de los negocios de la Sociedad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El Directorio podrá crear el cargo de Gerente General, estableciendo y reglamentando sus funciones.

El Gerente General responderá ante la Sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo con la misma extensión y forma que los Directores. Su designación no excluirá la responsabilidad de los Directores.

La Gerencia General no podrá ser cubierta por ninguno de los miembros del Directorio. Como excepción a esta prohibición, dispónese que, en caso de crearse, la Gerencia General será ejercida por el Presidente del Directorio durante los primeros dieciocho (18) meses de existencia de la Sociedad, percibiendo como única retribución la asignada al Presidente del Directorio.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El personal de EMSATUR se regirá por la legislación del Derecho Laboral. Sus salarios se comportarán en base al Convenio Colectivo de Trabajo que rija en la actividad.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.550 en lo que hace a la competencia de las Asambleas, oportunidad de sus deliberaciones, quórum, constancias de sus deliberaciones y decisiones, constancias de las asistencias a las mismas y convocatorias, siempre que no se opongan al presente Estatuto.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Dispónese la constitución del Cuerpo Asesor, el que estará integrado por un representante de cada uno de los sectores que se indican a continuación:

- Artesanos.
- Músicos, Literatos y Plásticos.
- Periodistas.
- Empresarios del transporte.
- Trabajadores del transporte.
- Empresarios del sector de Hoteles, Restaurantes, Confitería, Bares y Afines.
- Trabajadores del sector de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y Afines.
- Empresarios de agencias de turismo.
- Trabajadores de las agencias de turismo.
- Guías de turismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Cuerpo estará compuesto por un número máximo de diez (10) miembros titulares e igual cantidad de alternos, no pudiendo formar parte de él ninguno de los miembros del Directorio.

Será función del Cuerpo Asesor emitir opinión y prestar asesoramiento sobre:

- a) Política turística.
- b) Planes y programas que hagan a la actividad turística.
- c) Implementación de proyectos turísticos.
- d) Aspectos específicos de las profesiones y oficios que representa.
- e) Toda otra actividad que tenga vinculación con el turismo.

Los informes del Cuerpo Asesor serán dirigidos por el Directorio.

El Cuerpo Asesor deberá expedirse:

- a) A pedido del Directorio, y
- b) Cada vez que el mismo Cuerpo lo crea conveniente o necesario.

Los miembros del Cuerpo Asesor actuarán ad honorem.

Este Cuerpo podrá dictar su propia reglamentación interna para su mejor funcionamiento, la cual sólo tendrá efectos sobre la relación entre sus miembros, y con el Directorio en la designación de los representantes que participarán en sus sesiones.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: La sindicatura estará integrada por tres (3) miembros titulares, dos (2) de los cuales deberán ser abogados y el restante Contador Público Nacional o Licenciado en Administración de Empresa, debiendo reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director. Serán designados por el Poder Ejecutivo o por la Asamblea según la organización de la sociedad, sea unipersonal o pluripersonal.

Las inhabilidades para el ejercicio de la sindicatura serán las previstas en los artículos 264 inc. 1), 2) y 3), y 286 inc. 2) y 3) de la Ley N° 19.550, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 298 de la mencionada ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los síndicos durarán en su cargo tres (3) Ejercicios, no obstante lo cual seguirán ejerciendo el mismo hasta su reemplazo, pudiendo ser reelegido. Su remuneración será fijada por el órgano que los designe.

En caso de ausencia definitiva o inhabilidad para el ejercicio del cargo de alguno o todos los síndicos, el Poder Ejecutivo o la Asamblea proveerá a su reemplazo dentro de los diez (10) días de conocida la circunstancia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La sindicatura ejercerá el control interno de la sociedad, con las atribuciones determinadas por los artículos 294 al 298 de la Ley N° 19.550. Sin perjuicio del control externo que por imperio de la Constitución Provincial ejercerá el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El ejercicio económico-financiero de la sociedad comenzará el 1° de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Al fin de cada ejercicio el Directorio confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y una memoria sobre la marcha y situación de la sociedad, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a consideración de la Asamblea con un informe por escrito de la sindicatura, dentro de los cuatro meses del cierre del Ejercicio. Aprobado por la Asamblea deberá procederse a su inmediata publicación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las utilidades realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del Ejercicio serán capitalizadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las pérdidas del Ejercicio serán absorbidas por las utilidades de Ejercicios siguientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La disolución de la sociedad será resuelta por la ley de la Provincia compitiendo al Poder Ejecutivo la designación de la autoridad administrativa que actuará como liquidadora y reembolsando el capital; el remanente tendrá el destino determinado por la Ley que disponga la disolución.

ALFREDO MUSALEM – Pedro Máximo de los Ríos – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver

Salta, 20 de octubre de 1987.

DECRETO N° 2.244

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.479, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RÍOS (I.) – Saravia (I.) – Gareca (I.)